Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, á las 23'30 me dice lo que sigue:

SENADO.—Abierta sesión, el Sr. Marqués de Tenerife hace una pregunta relacionada con la construcción de una carretera en Gibraltar.

El Sr. Albornoz expresa la situación en que se encuentran los agricultores de la mayor parte de España por la escasa cosecha de cereales, y ruega al Gobierno adopte medidas posibles para mejorar mal.

El Presidente Consejo dice que este asunto encuéntrase en abierta oposición de los intereses sagrados, el alto precio alcanzan subsistencias, estado agricultura. Ofrece Gobierno cuidará constantemente este asunto.

El Marqués Bolaños se adhiere al ruego del Sr. Albornoz.

Continúa debate sobre proyecto reforma electoral.

El Conde de Casa Valencia consume turno contra art. 1.º Le contesta el señor Luaces. Apruébase por votación nominal.

Artículo 2.º. Defienden enmiendas los Sres. Iranzo, Palomo y Calbetón, siendo desechadas.

Suspéndese debate y se pasa discusión proyecto autorizando al Gobierno para contratar la construcción de líneas telefónicas, cables y estaciones radiográficas.

Consume el primer turno en contra el Sr Navarrorreverter, sosteniendo que estos servicios deben hacerse por el Estado, pues experiencia ejemplo todas naciones demuestra que son una facultad inherente del mismo.

El Ministro Gobernación declara que Gobierno camina hacia perfeccionamiento del servicio de Comunicaciones. Demuestra que con los de que dispone el Tesoro no puede hacer esto, pues para enlazar todas las poblaciones de España sería preciso construir redes de más de 1.500 kilómetros, que importarían catorce millones de pesetas. La construcción de cables y estaciones radiográficas costarían millones de pesetas.

El Senado acuerda celebrar sesión mañana y pasado, y se levanta la de hoy á las 7'30.

CONGRESO.—Abierta sesión, el Sr. Bordas pregunta si se ha enterado Ministro Gobernación de la alarma producida en Barcelona por unas bases dirigidas á la Junta local de Reformas Sociales pidiendo modificación ley descanso dominical.

El Sr. Ministro Gobernación dijo que había recibido algunas peticiones en tal sentido, y declaró que no adoptará acuerdo alguno que contraríe la verdadera orientación de la ley.

Después contestó Ministro á preguntas que en sesiones anteriores le habían dirigido los Sres. Moles, Maciá, Miró y Torres Guerrero.

Formularon ruegos y preguntas los Sres. Sauro, Vives y Alio, que contestaron los Ministros de la Gobernación y Fomento.

El Sr. Nougués explanó interpelación sobre dictamen ya aprobado para el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso sobre descorche de los montes de Ronda, haciendo historia y estimando que sentencia era lesiva para los intereses del municipio. Ministro de Fomento demostró necesidad legal de someter Parlamento aquella sentencia. Intervinieron los Sres. Prado, Palacio y Gasset.

Se votó definitivamente proyecto reforma tributación por consumo de los vinos.

Pónese á discusión el proyecto de ferrocarriles secundarios.

Consumió turno en contra Gasset, pidiendo aclaración de algunos artículos, solicitando defensa y protección para los materiales nacionales.

Sr. Ministro Fomento hizo aclaraciones solicitadas, manifestando Reglamento constan los límites protección.

Moret consumió segundo turno en contra. Pidió preferencia para construcciones que completen red de ferrocarriles. Insiste pregunta si están incluídos los ferrocarriles secundarios y de cremallera. Llama atención sobre conveniencia encomendar industria nacional material preciso para estos ferrocarriles.

Ministro Fomento manifestó que Gobierno desea construcción ferrocarriles del litoral; en cuanto elección de cremallera, se opondrían dificultades relacionadas protección materiales nacionales. Manifestó que sería procedente hacerlo con ciertas limitaciones, para impedir imponga á la empresa precios elevados.

Se aprobaron los artículos 1.º al 6.º inclusive, y se suspendió este debate.

Delgado (D. Eleuterio) consumió primer turno en contra proyecto de reforma utilidades, derechos Reales, transportes, cédulas personales, contribución industrial. Se declaró partidario de una amplia reforma de la tributación. Atribuyó inmensa trascendencia á la supresión de los consumos, cuando nuestra Hacienda no ha salido aún del período de liquidación. Encomió las ventajas del impuesto de utilidades. Aplaudió orientación proyecto. Censuró impuesto sobre transportes y dijo que recargo sobre cédulas aumentará ocultación.

Espada defendió el proyecto, que se limita á compensar bases por desgravación vinos. Declara que aumento de contribución industrial se computará sobre cuota principal.

Después de una breve intervención del Ministro de Hacienda, aprobóse el proyecto.

Congreso acordó sesiones empiecen á las 9 mañana, levantándose la de hoy á las 9'15.

Orense 24 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 8.ª Región me dice con fecha 22 del corriente lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden de 13 del actual («D. O.», núm. 152) la realización de maniobras generales en el territorio de esta Región, me complazco en remitir á V. S. un ejemplar de las instrucciones que á este fin ha dictado el Estado Mayor Central, rogándole que, con toda urgencia, mande insertar en el «Boletín» de esa provincia la parte que interese conocer á los Alcaldes, y me envíen un ejemplar del mismo.

»Me permito rogar á V. S. que ordene á los Alcaldes, peones camineros, guardas forestales y á cuantos dependiendo de su autoridad puedan intervenir en el llamamiento de que se trata, que desplieguen el mayor celo en facilitar llegue á noticia de los soldados la orden preventiva que le darán los Jefes de los Cuerpos, para que se preparen á incorporarse en cuanto reciban el oportuno aviso, prestando á este asunto todo el interés que recomienda la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Marzo último y que exige la importancia de la práctica que se va llevar á cabo; bien entendido que, siendo muy pocos días los que los soldados que se llaman han de estar en filas, debe recomendárseles con insistencia que acudan al llamamiento, pues por ello nada perderán en sus actuales ocupaciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, esperando del celo de los Sres. Alcaldes que emplearán la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio, así como todos los dependientes de mi autoridad, para evitarse la responsabilidad que pudiera caberles con arreglo al art. 200 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896, si con cualquier pretexto omitiesen, retrasasen ó impidiesen el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente relativas al servicio que se interesa por la Capitanía general de la 8.ª Región.

Orense 23 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

INSTRUCCIONES PARA LA MOVILIZACIÓN

1.ª Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta que se efectúe la movilización, los cuerpos comprobarán y rectificarán los errores que pueda haber acerca de la residencia de los individuos pertenecientes á los mismos que se hallen con licencia y en reserva activa, valiéndose de los alcaldes y jefes de las comandancias de la Guardia civil.

2.ª Como en la época actual es frecuente que los individuos abandonen su residencia ordinaria, con motivo de las faenas agrícolas, se tendrá en cuenta esta circunstancia para que, por la Guardia civil y los alcaldes, se prevenga á aquellos que serán llamados á filas en la segunda quincena del mes de septiembre próximo.

3.ª Los individuos deberán tener anotado en el pase, además del cuerpo á que han de incorporarse el itinerario que deben seguir para efectuarlo, comprendiendo las jornadas ordinarias, estación de embarque y viaje por ferrocarril. Si hubiere alguna omisión en asunto tan importante, podrá subsanarse durante el período que ha de preceder á la movilización.

4.ª Para conseguir estos fines, los cuerpos dirigirán á los alcaldes oficios ajustados al modelo núm. 1. y otros análogos á los jefes de las comandancias respectivas de la Guardia civil.

Cuando de tales investigaciones resulte que algún individuo ha cambiado de residencia, con autorización ó sin ella, los jefes de los cuerpos se dirigirán á la autoridad militar ó civil del punto donde se encuentren, á fin de que en la fecha oportuna se incorpore aquél á su cuerpo.

Los viajes de los individuos que hubiesen cambiado de residencia sin la debida autorización, habrán de sufragarlos los interesados, excepto cuando carezcan de recursos.

En tal caso, serán por cuenta del Estado, manifestándose tal circunstancia á los jefes de los cuerpos y éstos á los capitanes generales para el correctivo ó resolución que proceda; en la inteligencia de que, ante todo, deberán dichos individuos incorporarse.

5.ª Una vez rectificadas las residencias de los individuos que se deban incorporar, se remitirán á los alcaldes ó autoridades ó militares, si las hubiere, comunicaciones con arreglo al modelo núm. 2, á la que se acompañarán las hojas de movilización ajustadas al modelo núm. 3. Al respaldo de estas hojas podrán hacer los jefes de los cuerpos breves consideraciones encaminadas á levantar el espíritu de sus soldados é inculcarles la idea de que al incorporarse á banderas cumplen el más sagrado y patriótico deber.

6.ª Fijada la fecha de la movilización, los jefes de los cuerpos remitirán á los alcaldes oficios con arreglo al modelo núm. 4, acompañando á ellos suficientes listas de embarque, llenas en la parte relativa á los trayectos correspondientes á diversas compañías que hayan de recorrerse, de manera que los alcaldes solo tengan que consignar el número de individuos que hayan de utilizarlas.

Si en la localidad hubiese autoridad militar, á ésta se dirigirá, sin listas de embarco, el oficio número 4, convenientemente modificado, y ella será la que ordene la marcha y refrende los pases de los individuos, entendiéndose al efecto con el comisario ó alcalde correspondiente.

7.ª Se recuerda con tal motivo que han de facilitarse á cada individuo tantas listas como líneas férreas de compañías diferentes tengan que recorrer, expresando en cada una el trayecto para el cual sirven; y que los individuos de un mismo pueblo, ó que se reunan en él y marchen al mismo punto y destino, deben ser incluídos en una sola lista, extendida á nombre del de mayor empleo ó antigüedad, con expresión numérica de cuantos marchen con él en aquel grupo, y hayan de ir juntos en los mismos trenes.

11. Los soldados que se movilicen marcharán directamente á incorporarse á los cuerpos ó fracciones de los mismos que se les ordene, efectuando los viajes por ferrocarril y cuenta del Estado, según dispone la real orden de 13 de julio de 1907; pero deberá tenerse presente que los haberes y transportes de los individuos con licencia, necesarios para completar la plantilla de presupuesto, serán con cargo á los capítulos V y VIII del mismo, y los de los restantes con licencia y en reserva activa al crédito de maniobras.

12. Se recuerda á los individuos llamados que, de no presentarse en sus cuerpos dentro del tercer día después del que se fije para cada uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.º y 148 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 31 de agosto de 1896, y 3.º y 11 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

13. Todas las autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, tendrán muy presente lo prevenido en el artículo 200 de la Ley de reclutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto emitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, así como para aquellos que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.

14. Durante el período de maniobras, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, de plus de campaña, y al salir de sus pueblos los alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros de 50 céntimos cada uno, como días sean extrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

15. Para el cumplimiento, por parte de los alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas; y que para el reintegro de los socorros facilitados, bastará pasen los ayuntamientos el oportuno cargo á los cuerpos á que pertenezcan los individuos, los cuales les abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

16. Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme que llevaron al ser licenciados y que deben conservar sin variación alguna, según dispone el art. 4.º adicional al reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento antes citada; bien entendido, que de no conservarlas todas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano; pues dicha falta será mucho menor que la que cometerían no presentándose.

17. Los cuerpos remitirán á los capitanes generales relaciones nominales de los individuos que deben incorporarse á los mismos, agrupados los de cada pueblo, y éstos por provincias. Los capitanes generales enviarán dichas relaciones directamente á los jefes de las comandancias de la Guardia civil respectivas, los cuales cuidarán, con arreglo á las instrucciones que les comunique el Director del Instituto, y en compatibilidad con su especial servicio, del exacto cumplimiento de cuanto se disponga, ordenando á los comandantes de los puestos de los pueblos donde residan individuos llamados á incorporarse y, dentro de lo posible, en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, que vigilen la marcha de los mismos, después de adquirir la certeza, por las relaciones que sus jefes les habrán remitido, de que pertenecen á la clase llamada á filas, y de que llevan sus listas de embarque en forma conveniente.

18. La falta de incorporación no podrá excusarse por no haber recibido, los que la cometan, el aviso de su llamada, siempre que el no recibirle obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

DISPOSICIONES
que se citan en las instrucciones para la movilización

Código de Justicia militar

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal, ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de

ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.° Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que se recibiese la orden de incorporación.

3.° Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.° y 3.° será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.° Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de agosto de 1896

Art. 9.° Los soldados de reserva activa se incorporarán á los cuerpos que se les ordene ó se concentrarán para tomar las armas, aún sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán, á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus jefes y autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí sólos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 148. Una vez ingresados en caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Reglamento para la ejecución de la ley anterior

Art. 3.° Los individuos de tropa, que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada, dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó del servicio público; los que no las notifiquen individualmente á los interesados teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento

Art. 4.° adicional. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les facilitan en los cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

Real orden de 7 de abril de 1893 («C. L.» núm. 123).

12.ª Sección.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incorporación de los individuos cuando son llamados para ingresar en cuerpo y alegan, para no verificarlo, el encontrarse enfermos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos, informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste al Capitán general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos; quedando á la apreciación del Capitán general respectivo, el envío de un médico militar, ó el cerciorarse por la Guardia civil, ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en los Institutos Baeza, Soria y Mahón las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca, Figueras, Baeza y Teruel las Cátedras de Lengua y Literatura castellana dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cada una, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en

Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en la «Gaceta» de 5 de los corrientes, se anuncia la provisión por oposición de una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, con destino á las enseñanzas de Química, Tintorería y Aprestos, teoría de tejidos y Tecnología textil, dotada con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con la certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 191.)

Servicio agronómico

Circular

A fin de cumplimentar un servicio mandado por la Superioridad, encargo á los señores Alcaldes que á la mayor brevedad manifiesten á esta Sección qué número de férias se celebran en sus municipios, nombre de los pueblos en que se verifican, fechas de su celebración y número y clase de ganado que aproximadamente concurren á cada una.

Orense á 23 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Sección: P. A., El Ayudante, *José Freijanes Fernández.*

Distrito minero de Orense

ANUNCIO

Por atenciones preferentes del servicio de la Inspección General de esta División, se suspende el reconocimiento y demarcación de los registros «Leopolda», núm. 1.300, y «Filipina», núm. 1.287, señalando para primer día de aquellas operaciones el 2 y 5 del próximo Agosto, respectivamente.

Orense 23 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Administración pral. de Correos de la provincia de Orense

Negociado 8.º—SUBASTAS

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil entre las oficinas del ramo de Allariz y Maceda, bajo el tipo de trescientas setenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Administración subalterna de Allariz, y con arreglo á lo establecido en el título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo que se presenten en esta principal y subalterna de Allariz, hasta el día dieciséis de Agosto próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el que suscribe, en esta Administración principal, el día veintiuno de dicho Agosto á las diez horas.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles.

Orense 23 de Julio de 1907.—El Administrador principal, Gustavo Barroso.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina del ramo de Allariz hasta la de Maceda y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella y por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

El señor don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia que ha sido de este partido, y el señor don Nicolás Tenorio Cerero, que lo es en la actualidad, en el juicio ordinario de menor cuantía propuesto por el Procurador don Gerardo Moral López, á nombre de don Paciano Barrio Conde, mayor de edad, soltero, vecino de Biobra, como Alcalde y en representación del Ayuntamiento de Rubiana, en este partido judicial, contra don Francisco Fernández Alonso y don Manuel Piñeiro Méndez, mayores de edad, casados, labradores, vecinos que han sido, el primero de esta villa del Barco y el segundo de Monforte de Lemos, provincia de Lugo, á fin de que se declare que las mil veinticinco pesetas retenidas en la causa por malversación de caudales, seguido en este Juzgado al don Manuel, pertenecen al Ayuntamiento dicho, como procedentes de lo que había recaudado como agente ejecutivo del mismo en los días diecinueve al veintidós de Enero de mil novecientos tres, las cuales serán entregadas al don Paciano como Recaudador y representante de aquél, sin que el don Francisco tenga derecho á ellas, han dictado las resoluciones siguientes:

«Providencia.=Juez, señor Alcón. Barco de Valdeorras, Mayo diecinueve de mil novecientos cinco. Dada cuenta oportunamente. Se ha por presentada esta demanda de menor cuantía y por parte al Procurador don Gerardo Moral en representación del demandante don Paciano Barrio Conde, vecino de Biobra, y éste, como Alcalde del Ayuntamiento de Rubiana, en nombre y representación del mismo; de aquella se confiere traslado con emplazamiento á los demandados don Francisco Fernández Alonso, vecino de esta villa, y Manuel Piñeiro Méndez, vecino de Monforte de Lemos, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, entregándoles en el acto las respectivas copias de la demanda y de los demás documentos con ella presentados y á la que se acompañaron. Para el emplazamiento del Piñeiro líbrese atento exhorto al señor Juez de primera instancia de Monforte de Lemos, y en cuanto al otrosí, expídase y entréguese al Procurador Moral certificación de haber sido propuesta esta demanda, á fin de que acredite tal extremo ante la Audiencia provincial de Orense. Lo proveyó y firma su señoría, y doy fe.—Francisco Alcón. —Ante mí, Joaquín Rodríguez Blanco.»

A méritos de tal demanda, que lleva fecha dieciséis de Mayo de mil novecientos cinco, y de la providencia inserta, se libró y entregó al Procurador Moral el correspondiente exhorto para el señor Juez de primera instancia de Monforte de Lemos, mas como de las diligencias practicadas en el expediente aparece que los demandados se han ausentado de sus domicilios y se ignora su paradero, el aludido Procurador, á medio de escrito fecha cinco del actual, devuelve el exhorto que se le entregó, aportando algunos recibos del impuesto de consumos, y á su instancia se ha dictado la que dice:

«Providencia.=Juez, señor Tenorio. Barco de Valdeorras, Julio nueve de mil novecientos siete. El precedente escrito del Procurador don Gerardo Moral, con el exhorto que acompaña, y recibos aportados, únanse á las de su razón, y en cuanto al emplazamiento de los demandados don Francisco Fernández y don Manuel Piñeiro practíquense en la forma que determina el artículo seiscientos ochenta y tres en relación con el doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo proveyó y firma su señoría, y doy fe.—Nicolás Tenorio.—Ante mí, Joaquín Rodríguez Blanco.»

Y con el fin de que sirva de notificación y emplazamiento á los demandados de que queda repetida razón, á fin de que comparezcan en el juicio dentro de nueve días, de conformidad con lo acordado y á los efectos de los artículos citados, expido la presente en el Barco de Valdeorras á diez de Julio de mil novecientos siete.—El Escribano, Joaquín Rodríguez Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15